



AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de julio de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; en el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado WILSON SAGUMA PÉREZ, contra la sentencia de vista de fojas doscientos tres, del veintinueve de enero de dos mil trece, que confirmó la sentencia de fojas ciento cuarenta y siete, del quince de noviembre de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal –en adelante, NCPP–, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP.

SEGUNDO: Que, en el presente caso no se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos correspondientes. Se trata de una Sentencia de Vista cuya pena abstracta mínima del delito imputado es menor a seis años de pena privativa de libertad —al tratarse de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego, comprendido en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, sancionado con pena no menor de seis años—; siendo el caso, que el encausado



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 88-2013 SAN MARTIN

recurrió en primera y segunda instancia, cumpliendo también los presupuestos formales de tiempo, modo –escrituralidad del presente recurso– y lugar.

TERCERO: Que, cumplidos los requisitos señalados en el considerando anterior, es del caso analizar si se ha procedido de la misma manera con la exigencia del ámbito impugnado y de fundamentación específica, compatible además con los motivos o causales legalmente previstas – concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, apartado tres, cuatrocientos veintiocho, apartado uno, "b", cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP –.

CUARTO: Que, la defensa técnica del recurrente fundamentó su recurso de casación a fojas doscientos quince, alegando que se han configurado las siguientes causales en la emisión de la sentencia de vista: a) inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal –artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno, del NCPP-, pues se habría otorgado valor probatorio al dictamen pericial balístico del arma de fuego incautado, pese a que no se efectuaron disparos experimentales con el arma, ante la falta de proyectiles en el mercado por su antigüedad, y dicho bien no presentó características de haber sido disparado; b) inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad -artículo cuatrocientos veintinueve, inciso dos, del NCPP-, dado a que en el dictamen de peritaje balístico en mención no aparecen datos de identidad del perito, el registro del profesional, ni se indican los criterios científicos utilizados para su actuación, ello en contravención de lo dispuesto por los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta del Código Procesal Penal; c) errónea interpretación y aplicación de la ley penal –artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tres, del NCPP-, al no haberse adecuado debidamente los hechos a la descripción típica del artículo doscientos setenta y nueve del



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 88-2013 SAN MARTIN

Cédigo Penal, ya que el imputado no tenía un arma de fuego operativa para efectuar disparos; y, d) apartamiento de la doctrina jurisprudencial –artículo cuatrocientos veintinueve, inciso cinco, del NCPP–, al inobservarse los alcances del Pleno Jurisdiccional Penal de Trujillo, por cuanto la interpretación de la Sala sobre el peritaje balístico forense es restringida; causales por las cuales, sostiene el recurrente, que el Supremo Colegiado debe revocar la sentencia condenatoria.

QUINTO: Que, el casacionista confunde los alcances del recurso de casación, procurando que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente y nuevo de los hechos y los medios de prueba actuados, es así que coincidentemente en su recurso de apelación esgrime los mismos agravios que le sirvieron para cuestionar la sentencia de primera instancia -veáse los fundamentos contenidos en el recurso de apelación de fojas ciento sesenta y dos, donde se cuestiona, entre otros, la eficacia probatoria del dictamen pericial de balística forense de fojas quince, la idoneidad funcional del arma de fuego, y la adecuación típica del supuesto fáctico-, pese a que los mismos fueron debidamente atendidos y desestimados en la resolución controvertida -ver fundamentos siete a dieciséis de la sentencia de vista-, que mereció su oportuna y coherente motivación en torno a todos los agravios formulados por el recurrente y desvirtuó la presunción de inocencia que ahora pretende sostener fue vulnerada; por ende, el hecho que no concuerde con esta o no favorezca a sus intereses, de ninguna manera constituye afectación al debido proceso, al derecho de defensa, o a la ley penal; máxime aún, si el recurrente no ha precisado separadamente y con claridad los fundamentos doctrinales por las cuales se produjo el apartamiento al Pleno Jurisdiccional invocado; consecuentemente los argumentos del casacionista, no pueden ser objeto de examen por este Colegiado Supremo, por la característica funcional del órgano casacional, puesto que no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 88-2013 SAN MARTIN

de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal de Apelaciones; que en tal virtud el medio interpuesto carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación.

SEXTO: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente planteó el presente recurso, no obstante, que no cumplían los requisitos exigidos por las disposición del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

- I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado WILSON SAGUMA PÉREZ, contra la sentencia de vista de fojas doscientos tres, del veintinueve de enero de dos mil trece, que confirmó la sentencia de fojas ciento cuarenta y siete, del quince de noviembre de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Seguridad Pública tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado a siete años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.
- II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente Wilson Saguma Pérez; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 88-2013 SAN MARTIN

III. MANDARON se devuelva el proceso al Tribunal de origen; hágase saber. Interviniendo el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Jueza Suprema Jello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/mah

2 5 FEB 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA